

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)

**Radicado:** 110014003016 2023 01023 00

**Demandante:** ESTRACOL S.A.S.

**Demandado:** MANUEL VICENTE SARMIENTO PATIÑO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante,<sup>2</sup> en contra del numeral 2° del auto del 23 de noviembre de 2023,<sup>3</sup> mediante el cual se decretó el secuestro el inmueble No. 50N-20596120.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Expone el recurrente mediante memorial que, en el numeral segundo se ordenó decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Manuel Vicente Sarmiento Patiño, aclarando que este es el único propietario del bien, como se observa en el certificado de libertad y tradición, por lo tanto, se debió decretar el secuestro de la totalidad del inmueble y no sobre la cuota parte.

Conforme a lo anterior., solicita reponer dicha providencia y en cambio se decrete el secuestro de la totalidad del inmueble y no como allí se indicó.

**CONSIDERACIONES.**

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*" (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

---

<sup>1</sup> Dto pdf 024 exp dig

<sup>2</sup> Dto pdf 023 y 027 ibídem

<sup>3</sup> Dto pdf 022 ib

*“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”<sup>4</sup> (Subrayado fuera del texto)*

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que le asiste razón al recurrente, ya que, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20596120, se evidencia que se registró la medida de embargo de la totalidad del inmueble y no de la cuota parte, por lo que lo procedente es el secuestro de la totalidad y no de una cuota.

Por lo anterior, se revocará el numeral 2o de la providencia objeto del recurso, a fin de entrar a corregirlo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPONER** el numeral 2° del auto del 23 noviembre de 2023, el cual quedara así:

*“**DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20596120, de propiedad del demandado **MANUEL VICENTE SARMIENTO PATIÑO**. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la localidad respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., **debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.***

*Además, debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.*

*Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y **advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión a este Juzgado**, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.*

*Se advierte que esta comisión se encuentra sujeta a las disposiciones que en adelante promulgue el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de diligencias judiciales fuera del despacho. (arts. 39 y 40 del C.G.P.)”*

---

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102777d2e47b13f6984248d7a9f77e1c9fa4cc199e675c5645d9a51d9cf2e68**

Documento generado en 19/02/2024 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**